

AUTO N. 09135

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. 860.005.446-4, con matrícula mercantil No. 00010408 del 27 de marzo de 1972 (actualmente activa), Representada Legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES** identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.19367745**, en calidad de liquidador de la sociedad, mediante el radicado No. 2018EE109208 del 16 de mayo de 2018, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 28, 29, 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que a través de radicado No. 2018ER115519 del 22 de mayo de 2018, la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. 860.005.446-4, solicita a esta Entidad la reprogramación de su flota, debido a que en esas fechas los conductores tenían programadas capacitaciones.

Que mediante radicado No. 2018EE123408 del 30 de mayo de 2018, esta Entidad emite la reprogramación según lo solicitado para los días 26, 27, 28, 29 de junio y 03 y 04 de julio de 2018, y se incluyen cinco vehículos más para este requerimiento.

Que el radicado No. 2018EE123408 del 30 de mayo de 2018, fue recibido por la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. 860.005.446-4, el día 19 de junio de 2018, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Cooperativa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 26, 27, 28, 29 de junio y 03 y 04 de julio de 2018, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que mediante radicado No. 2018ER157160 del 6 de julio de 2018 la sociedad manifiesta que los vehículos programados fueron enviados a revisión de gases sin soporte alguno.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 08395 del 02 de agosto del 2019**, el cual concluyo lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 08395 del 02 de agosto de 2019.**

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	VER625	JUNIO 26 DE 2018
2	SHK847	JUNIO 27 DE 2018
3	SIF406	JUNIO 27 DE 2018
4	SIP784	JUNIO 28 DE 2018
5	VDF518	JULIO 3 DE 2018

6	VDV000	JULIO 3 DE 2018
7	VEH653	JULIO 3 DE 2018
8	VEI650	JULIO 3 DE 2018
9	VER375	JULIO 4 DE 2018
10	VEW187	JULIO 4 DE 2018
11	VFD875	JULIO 4 DE 2018

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*SHE990	JUNIO 26 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	1998	20	NO
2	*SHF083	JULIO 5 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	1999	20	NO
3	*SHI542	JUNIO 26 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2000	20	NO
4	SHJ012	JUNIO 28 DE 2018	28,2	2000	20	NO
5	SHL117	JUNIO 28 DE 2018	22,8	2000	20	NO
6	SIK173	JUNIO 29 DE 2018	21,2	2003	20	NO
7	SIP232	JUNIO 27 DE 2018	25,1	2003	20	NO
8	*SIP233	JUNIO 29 DE 2018	INCUMPLE NTC4231	2003	20	NO

			CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN			
9	VDE549	JUNIO 27 DE 2018	21,2	2004	20	NO
10	VDF510	JUNIO 27 DE 2018	21,6	2003	20	NO
11	VDK112	JULIO 4 DE 2018	22,8	2005	20	NO
12	*VFE580	JULIO 4 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2010	15	NO

*Los vehículos de placas SHF083 y SIP233 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazaron por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 **Inspección previa y preparación inicial del vehículo**, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2, adicionalmente los vehículos SHE990, SHI542 y VFE580 fueron rechazados en la inspección previa por incumplir la NTC4231 en su numeral 3.1.3 **Inspección previa y preparación inicial del vehículo**, punto 3.1.3.8 "Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo "

El vehículo de placas SIK173 obtuvo un resultado de 21,2; cabe aclarar que, por un error de digitación en el equipo se midió con la Resolución 910, la cual corresponde a mediciones de vehículos de carga y tiene un límite según modelo de 35 que es superior al límite de la Resolución 1304 para vehículos de servicio público, aun así, el vehículo superó el límite permisible para servicio público que es de 20 para ese modelo.

(...)

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
30	19	11	63,3 %	36,7 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
19	7	12	36,9 %	63,1 %

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** presentó diecinueve (19) vehículos del total requeridos, de los cuales el 63,1 % incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 36,7 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Por otro lado, la empresa no justifica la inasistencia de los vehículos que no atendieron al requerimiento especificados en la **Tabla No. 2**.

Es de aclarar que en el requerimiento se señaló que los vehículos que fueran rechazados por inspección visual debían presentarse en la semana siguiente, estos tenían plazo de presentarse hasta el día 11 de julio de 2018 y llegada la fecha no fueron presentados los vehículos para realizar la prueba de emisiones, razón por la cual incumplieron el artículo octavo de la resolución 556 de 2003.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Previo a efectuar las consideraciones del caso, se determina que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá – RUES, se pudo constatar que la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A EN LIQUIDACION.**, con NIT. 860.005.446-4, se encuentra **ACTIVA**, así mismo:

(…)

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.1287, Notaría 6 Bogotá, del 29 de mayo de 1956 inscrita el 7 de junio de 1956, bajo el No. 25488 del Libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada "UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.

(...)

CERTIFICA:

(...)

Por Resolución No. 586 del 8 de agosto de 1956, inscrita el 10 de agosto de 1956 bajo el número 25.578 del Libro respectivo la Superintendencia de Sociedades se otorgó permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución. La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 95 del 22 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Agosto de 2022, con el No. 02869197 del libro IX.

(...)

Adicional a lo anterior, se tiene como dirección de notificación judicial la Calle 51 Sur No. 13 C 54 localidad Rafael Uribe Uribe oficina 101 y 201 de esta ciudad y el correo de notificación judicial: universalcontabilidad@gmail.com, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2075**.

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 08395 de agosto 02 de 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003.** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

(...)

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su

propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(...)

- **RESOLUCIÓN 1304 DE 2012** “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital.”

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

ARTÍCULO 11.- Sanciones. El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que las deroguen, modifiquen o sustituya.

(...)”

A su vez:

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. 860.005.446-4, con matrícula mercantil No. 00010408 del 27 de marzo de 1972 (actualmente activa), representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19367745, en calidad de liquidador de la sociedad, toda vez que once (11) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE123408 del 30 de mayo de 2018, el cual establecía lo siguiente:

“(…)

*En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION** ubicada en la Calle 51 Sur No.13 C - 54 para que presente los vehículos que fueron citados en el requerimiento de la referencia, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18***

INTERIOR 25 dado que la empresa lo solicita mediante radicado SDA 2018ER115519, por tal motivo se hace necesaria esta reprogramación.

Adicionalmente se incluyen 5 vehículos que hacen parte de un requerimiento y no de una reprogramación, los cuales corresponden a las placas; SHL117, SIA922, SIP233, VDE004 y VER375, que junto con los vehículos mencionados en la citación de la referencia deberán ser presentados en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VER625	JUNIO 26 DE 2018	08:00 AM
2	SHE990	JUNIO 26 DE 2018	08:00 AM
3	SHF083	JUNIO 26 DE 2018	08:00 AM
4	SHI542	JUNIO 26 DE 2018	08:00 AM
5	SHJ012	JUNIO 26 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHK847	JUNIO 27 DE 2018	08:00 AM
2	SHL117	JUNIO 27 DE 2018	08:00 AM
3	SIA719	JUNIO 27 DE 2018	08:00 AM
4	SIA922	JUNIO 27 DE 2018	08:00 AM
5	SIF406	JUNIO 27 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIK173	JUNIO 28 DE 2018	08:00 AM
2	SIK524	JUNIO 28 DE 2018	08:00 AM
3	SIP232	JUNIO 28 DE 2018	08:00 AM
4	SIP233	JUNIO 28 DE 2018	08:00 AM
5	SIP784	JUNIO 28 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIQ802	JUNIO 29 DE 2018	08:00 AM
2	SIS789	JUNIO 29 DE 2018	08:00 AM
3	VDE004	JUNIO 29 DE 2018	08:00 AM
4	VDE549	JUNIO 29 DE 2018	08:00 AM
5	VDF510	JUNIO 29 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDF518	JULIO 03 DE 2018	08:00 AM
2	VDK112	JULIO 03 DE 2018	08:00 AM
3	VDV000	JULIO 03 DE 2018	08:00 AM
4	VEH653	JULIO 03 DE 2018	08:00 AM
5	VEI650	JULIO 03 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEQ429	JULIO 04 DE 2018	08:00 AM
2	VER375	JULIO 04 DE 2018	08:00 AM
3	VEW187	JULIO 04 DE 2018	08:00 AM

4	VFD875	JULIO 04 DE 2018	08:00 AM
5	VFE580	JULIO 04 DE 2018	08:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.(...)

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos, anexando los documentos idóneos que soporten la inasistencia, en caso contrario, no será tenida en cuenta la justificación manifestada (...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	VER625	JUNIO 26 DE 2018
2	SHK847	JUNIO 27 DE 2018
3	SIF406	JUNIO 27 DE 2018
4	SIP784	JUNIO 28 DE 2018
5	VDF518	JULIO 3 DE 2018
6	VDV000	JULIO 3 DE 2018
7	VEH653	JULIO 3 DE 2018
8	VEI650	JULIO 3 DE 2018
9	VER375	JULIO 4 DE 2018
10	VEW187	JULIO 4 DE 2018
11	VFD875	JULIO 4 DE 2018

12	SHE990	JULIO 11 DE 2018
13	SHI542	JULIO 11 DE 2018
14	SIP233	JULIO 11 DE 2018
15	VFE580	JULIO 11 DE 2018

Se adicionaron al presente cuadro los vehículos con placas SHE990, SHI542, VFE580 y SIP233 por cuanto no asistieron dentro de la semana siguiente a la evaluación de emisiones por presentar fallas en los vehículos, situación que impidió la realización de la prueba, incumpliendo lo establecido en el requerimiento 2018EE123408 del 30 de mayo de 2018.

Que el vehículo con placa VER625, no se tendrán en cuenta puesto que el aviso a la sociedad no cumple con la semana de antelación que exige la norma.

Por otra parte, siete (07) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHJ012	JUNIO 28 DE 2018	28,2	2000	20	NO
2	SHL117	JUNIO 28 DE 2018	22,8	2000	20	NO
3	SIK173	JUNIO 29 DE 2018	21,2	2003	20	NO
4	SIP232	JUNIO 27 DE 2018	25,1	2003	20	NO
5	VDE549	JUNIO 27 DE 2018	21,2	2004	20	NO
6	VDF510	JUNIO 27 DE 2018	21,6	2003	20	NO
7	VDK112	JULIO 4 DE 2018	22,8	2005	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se

encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION., con NIT 860.005.446-4**, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 C 54 OFICINA 101 y 201 localidad Rafael Uribe Uribe oficina 101 y 201 de esta ciudad, registrada bajo el número de matrícula mercantil 10408 de fecha 27 de marzo de 1972, actualmente **ACTIVA**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION.**, con NIT. 860.005.446-4, inscrita en la Cámara de Comercio, bajo el número de matrícula mercantil No. 00010408 del 27 de marzo de 1972 (actualmente activa), ubicada en la Calle 51 sur No 13 C - 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19367745, en calidad de liquidador de la sociedad y/o** quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, toda vez que catorce (14) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE123408 del 30 de mayo de 2018, los cuales se identifican con las siguientes placas: **SHK847, SIF406, SIP784, VDF518, VDV000, VEH653, VEI650, VER375, VEW187, VFD875, SHE990, SHI542, SIP233, VFE580**, y siete (7) vehículos

con placas: **SHJ012, SHL117, SIK173, SIP232, VDE549, VDF510 y VDK112**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION.**, con NIT. 860.005.446-4, a través de su representante legal el señor **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19367745, en calidad de liquidador de la sociedad y/o** quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial Calle 51 sur No 13 C - 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y en el correo de notificación judicial: [universalcontabilidad@gmail.com.](mailto:universalcontabilidad@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08395 del 2 de agosto de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION.**, con NIT. 860.005.446-4, a través de su representante legal el señor **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19367745, en calidad de liquidador de la sociedad y/o** quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial Calle 51 sur No 13 C - 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y en el correo de notificación judicial: [universalcontabilidad@gmail.com.](mailto:universalcontabilidad@gmail.com), informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2019-2075** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

